



## TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

### Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

### Artículo 2º.- Concepto.

La presente tasa grava tanto la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la exhibición en el mismo de rótulos o carteles, con la consiguiente utilidad para sus beneficiarios siempre que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional que se instalen o vuelen sobre el citado dominio.

No estará sujeto a esta tasa la ocupación, debidamente autorizada, de terrenos de dominio público realizada mediante la colocación de anuncios y carteles móviles indicadores en comercios, hostelería y restauración ubicados junto a la puerta del establecimiento, siempre que éstos queden recogidos en el interior del establecimiento una vez finalizado el horario de apertura del mismo.

### Artículo 3º.-

1º) A los efectos de esta tasa se considerarán rótulos, los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2º) A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento, sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia o corta duración.

3º) No obstante, tendrán la consideración de rótulos a los efectos de esta tasa:

- a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras, u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.
- b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.
- c) Los anuncios móviles.

### Artículo 4º.-

1º) Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2º) Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico, de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.



Artículo 5º.- Supuesto de no sujeción.

1º) No estará sujeta a esta exacción la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2º) Tampoco estará sujeto a este gravamen la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

- a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.
- b) Que su superficie no exceda de 600 cm<sup>2</sup>.
- c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 6º.- Sujetos pasivos.

1º) Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente el dominio público o por razón del mismo en beneficio particular.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas por la colocación de los elementos sujetos en esta tasa.

2º A) Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se sitúen los elementos gravados, quienes podrán repercutir sus cuotas sobre los beneficiarios de la publicidad.

2º B) Especialmente tendrán carácter de sustituto del contribuyente con la consiguiente obligación del pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas de publicidad a través de carteles o rótulos, que sean de su titularidad, que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir tales profesionales tendrá la consideración de obligado el titular del negocio o propietario de los bienes o servicios sobre los que la publicidad recaiga.

3º) No tendrá la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de los carteles o rótulos sobre los que se instale la publicidad.

Artículo 7º.- Base imponible.

1º) La cuantía de la presente tasa estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En las pancartas y demás rótulos perpendiculares instalados en las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada, hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
- b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.
- c) Y en los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, o las figuras o líneas que los encuadren.



Artículo 8º.- Tarifas.

- 1º) Las cuotas exigibles por esta tasa, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo siguiente.
- 2º) La clasificación de calles aplicable para la determinación de las tarifas será la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de septiembre de 2004.
- 3º) La categoría de la calles para la determinación de las tarifas a aplicar, sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

Artículo 9º.-

- 1º) Las tarifas de esta tasa relativas a publicidad exterior serán las siguientes:

|                                  | E U R O S<br>POR M <sup>2</sup> O FRACCIÓN<br>AL TRIMESTRE |
|----------------------------------|--|
| ▪ En calles de 1ª categoría      | 9,19   |
| ▪ En calles de 2ª categoría      | 7,39   |
| ▪ En calles de 3ª categoría      | 6,35   |
| ▪ En calles de 4ª categoría      | 5,53   |
| ▪ En calles de 5ª y 6ª categoría | 4,50   |

- 2º) En los casos de anuncios luminosos proyectados en pantalla y análogos sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de los números 1º) y 2º) del presente artículo se establecerán un recargo del 20% cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 10% cuando lo estén fuera de dicho casco.
- 3º) Los anuncios móviles se liquidarán conforme a las tarifas fijadas para las calles de primera categoría.
- 4º) En ningún caso, por aplicación de las precedentes tarifas, la cuota a satisfacer por cualquier forma o situación de la publicidad exterior será inferior a 8,20 euros.

Artículo 10º.-

- 1º) A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles sitos en terrenos de dominio público local o aquéllas que vuelen sobre el mismo.
- 2º) A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco el núcleo principal de la población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes de los mismos 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas del metro, o por calles urbanizadas o caminos, en los que hayan establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.



Artículo 11º.- Devengo y pago de la tasa.

- 1º) La tasa se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente de rótulos o carteles, en el momento solicitase la oportuna autorización municipal, para su instalación en el dominio público local.
- 2º) Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no se solicitase u obtenido, la tasa se devengará desde el momento que se inicie la exhibición de los carteles o rótulos.
- 3º) La presente tasa se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 12º.- Normas de gestión.

1º) Los obligados que realicen publicidad sujetos a la presente tasa, cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán escrito en el que solicitarán su instalación acompañado de plano de situación en el cual se pretenda ubicar el cartel o rótulo correspondiente, así como croquis en el que figure las dimensiones del mismo haciéndose especial mención a las peculiaridades técnicas de los soportes y sistemas de anclaje; igualmente, se aportará copia de cualquier documento que acredite la suscripción de póliza de seguros de responsabilidad civil por los daños que ese cartel pueda ocasionar a bienes o terceras personas. A la vista de la documentación descrita, la Administración Municipal procederá, previa notificación individualizada con señalamiento de recursos, a la autorización o denegación de su instalación, al tiempo que se procederá en su caso a la inclusión de dichos rótulos o carteles en el Padrón o Matrícula correspondiente, para el cobro de la tasa mediante recibo.

Los obligados al pago que se hallen incluidos en el correspondiente Padrón estarán obligados preceptivamente a comunicar la oportuna baja, cuando se proceda al desmontaje o eliminación del rótulo o cartel autorizado, así como, a comunicar a la Administración Municipal cualquier otra variación que pueda tener trascendencia a los efectos de esta tasa.

Cualquier cambio en la titularidad de los carteles o rótulos autorizados dará lugar a la presentación de la oportuna baja en el Padrón Fiscal, debiendo procederse a la solicitud de autorización por el nuevo titular, lo que en su caso generará, una nueva alta en el Padrón Fiscal.

2º) Cuando el obligado al pago sea persona física o jurídica dedicada específicamente a actividades publicitarias, presentarán dentro del primer mes de cada trimestre natural, declaración comprensiva de todos y cada uno de los rótulos que se pretenda colocar o exhibir durante ese mismo trimestre, no incluidos en el correspondiente Padrón, y en la que se hará constar en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones, y características, así como demás requisitos exigidos en el párrafo anterior. A su vista, la Administración procederá a autorizar o denegar su instalación al tiempo que girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

3º) Cuando la permanencia de los rótulos o carteles haya de ser inferior a un año, los obligados al pago deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número anterior de este mismo artículo.

Artículo 13º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025



de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y



será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.